



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA, Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLA LEONELA LEÓN BARÓN
DEMANDADO: DARÍO BARROS DELUQUEZ
RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2022-00103-00

Esta agencia judicial mediante auto fechado Septiembre dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022), dispuso:

(...)

“PRIMERO: *Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor del señor **CARLA LEONELA LEÓN BARÓN**, y en contra del señor **DARÍO BARROS DELUQUEZ** identificado con c.c. No. 84.037.695, por las siguientes sumas de dineros: A) por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$25.000.000.00)** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio objeto de la presente demanda. B) La suma por concepto de los intereses corrientes pactados del uno por ciento (1%) contados desde el 20 de junio de 2020 hasta el día 20 de junio de 2021; C) la suma por concepto del reconocimiento de los intereses moratorios pactados del dos punto cinco por ciento (2,5%) contados desde el 21 de junio de 2021 hasta la fecha en que el demandado cancele la totalidad de lo adecuado.*

SEGUNDO: *Ordénese a la parte demandada señor **DARÍO BARROS DELUQUEZ** identificado con c.c. No. 84.037.695, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligada en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación de este proveído, la cual se hará en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022, o en su defecto de acuerdo a lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.*

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad”

El demandado señor **DARÍO BARROS DELUQUEZ**, se notificó personalmente del Mandamiento ejecutivo, el pasado veinte (20) de septiembre de 2022 en la sede del despacho, ahora bien, el ejecutado no contestó la demanda y no propuso excepciones.

Establece el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

REPUBLICA DE
COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Condénese al ejecutado a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Ley
2213 de 2022 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ